

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ARLYS ALANA ROMERO PEREZ

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: JUAN CARLOS HURTADO ALVAREZ.
Demandado: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA Y OTRO
Llamada en garantía: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado: 76001 31 05 014 2017 00296 01.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia No. 236 del 20 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 236 DEL 20/08/2024.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio el demandante no acreditó la solidaridad deprecada con EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por cuanto sus actividades no eran conexas, complementarias y/o indispensables para el desarrollo del objeto social de la empresa de servicios públicos. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia No. 236 del 20 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. NB 100024662 EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS No. NB-100024662 es EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como se constata en la carátula de la póliza. Entidad que no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada. El riesgo asegurado en la póliza en mención consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ante la declaratoria de solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., por el incumplimiento del afianzado la UNIÓN TEMPORAL STARCOB EMCALI 2012, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de sus trabajadores que hayan ejecutado labores en la ejecución del contrato afianzado, situación que no se consolida en el presente caso ya que el en el transcurso del proceso no se logró demostrar que empleador del demandante fuera la UNION TEMPORAL STARCOB EMCALI 2012.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de prestaciones sociales, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la UNIÓN TEMPORAL STARCOB EMCALI 2012. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la UNIÓN TEMPORAL STARCOB EMCALI 2012
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, del contrato No. 800-GA-PS-0339-2012 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL STARCOB EMCALI 2012, como contratista y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como contratante.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para EMCALI E.I.C.E. E.S.P. con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto no se cumplen ninguno de los siguientes requisitos, toda vez que: (i) no se demostró que entre el demandante y la tomadora UNIÓN TEMPORAL STARCOB EMCALI 2012, existiera algún vínculo laboral (ii) No se probó en el transcurso del proceso que la UNIÓN TEMPORAL STARCOB EMCALI 2012 incumpliera con alguna obligación frente al demandante. (iii) No hay certeza de que el demandante haya prestado sus servicios en virtud del contrato afianzado No. 800-GA-PS-0339-2012, y (iv) No hay prueba de algún tipo de detrimento patrimonial de EMCALI EICE E.S.P.

En línea con lo anterior, fue acertada la decisión de la Juez Catorce (14) Laboral del Circuito de Cali, relativa a que no resultaba procedente la declaración de responsabilidad solidaria (artículo 34 C.S.T.) de la asegurada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con las acreencias insolutas del demandante, en razón a que el giro ordinario de la primera no se relacionaba con la prestación personal del servicio por parte del demandante. Así las cosas, de cara a la póliza de seguro, no hay lugar a que la misma se afecte por cuanto, NO se logró acreditar ninguna relación laboral entre el demandante y la tomadora/garantizada (UNIÓN TEMPORAL STARCOB EMCALI 2012) de la póliza emitida por mi prohijada, por lo cual, aún en el hipotético caso en que existiera la solidaria del artículo 34 del CST, no se puede afectar la Póliza De Seguro De Cumplimiento De Servicios Públicos No. NB-100024662

En ese sentido, es claro que el asegurado no estaba llamado a responder solidariamente en este caso y, consecuentemente, no nacía la obligación condicional de mi procurada derivada del contrato de seguro documentado en la Póliza De Seguro De Cumplimiento De Servicios Públicos No. NB-100024662, como quiera que: (i) Existe una imposibilidad de declarar la solidaridad del artículo 34 del CST teniendo en cuenta que el objeto social de la compañía tomadora y la beneficiaria son completamente disimiles. (ii) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se generó un perjuicio para el asegurado de la póliza y, por ende, no se hizo extensiva la condena a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., (iii) Al no imputársele una condena a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., quien funge como único asegurado de la póliza en cuestión, no hay lugar a que mi representada asuma pagos respecto a entidades diferentes a la asegurada/beneficiaria del contrato de seguro y (iv) Aún si se imputara la solidaridad, no es posible afectar la Póliza No. 100024662 por cuanto no se acredita ninguna relación laboral entre el actor la tomadora, la UNIÓN TEMPORAL STARCOB EMCALI 2012, por lo tanto, no podrá verse afectada con las pretensiones de la demanda.

2. SE LOGRÓ PROBAR QUE NO EXISTE UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.) ENTRE EMCALI EICE ESP Y LA COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA.

Como quedo demostrado en el plenario y en el desarrollo de la audiencia que dio fin a la primera instancia, el actor pretende que se declare la solidaridad entre COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., no obstante, dentro del proceso se probó que la misma es improcedente, ya que para que opere esta se requiere que haya una identidad entre el objeto de la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso ya que la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA., se dedica a prestar servicios de vigilancia y seguridad privada y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se dedica a la prestación de servicios públicos domiciliarios, los cuales se encuentran regidos por la ley 142 y 143 de 1994, tales como acueducto, alcantarillado, comercialización de energía, telecomunicaciones, etc. En tal sentido, es claro que dichos objetos son disimiles, no se complementan, no son conexos, etc. Además, es dable precisar que el demandante no logro

acreditar durante el trámite del proceso la supuesta relación laboral con la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA y mucho menos con la UT STARCOB EMCALI 2012 (entidad tomadora dentro de la póliza).

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (...)”¹

De conformidad con la cita se observa entonces que cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. En este punto, es importante indicar que el demandante desarrollaba funciones ajenas al objeto social del asegurado ya que ejecutó el cargo de vigilante, además, durante el desarrollo de estas no se presentó subordinación alguna por parte de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., así pues, el objeto principal de esta última, según el acuerdo No. 34 de 1999 corresponde al de:

“Objeto Social. Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales. Podrán también prestar otros servicios públicos domiciliarios a que se refieren las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás disposiciones legales que las adicionen o reformen previa aprobación del Concejo Municipal de Santiago de Cali. Para el cumplimiento de su objeto social, las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., sin menoscabar ni enajenar la propiedad de sus activos podrá promover y llevar a cabo operaciones de las que en el giro ordinario del mercado empresarial conduzcan a buscar el beneficio de nuevas tecnologías y altos niveles de eficiencia que aseguren un grado de competitividad permanente y actualizado. Estas operaciones serán del género de alianzas estratégicas, y demás actividades empresariales contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994, que generen desarrollo tecnológico y valor agregado para la empresa, pensando en el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. (...)”

Por otro lado, el objeto social de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, consiste entre otras en:

“(…) la cooperativa buscara cumplir con su objeto social a través de la de servicios de servicios de vigilancia y seguridad privada. 1. servicios de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de vigilancia fija, móvil; 2. servicios de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de escolta a personas y mercancías; todos los servicios con la utilización

¹ CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34.

de armas de fuego; 3. servicios de vigilancia y seguridad privada fija y móvil a través de medio canino en las especialidades de defensa controlada y búsqueda de explosivos; 4. servicios de vigilancia y seguridad privada con la utilización de medios tecnológicos. servicios especiales a los asociados de la cooperativa (...).

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por este pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST es preciso que las tareas coincidan con el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:

*“En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transporte de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub judice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no pueda conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, **no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.**” (Destacado fuera de texto).*

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por el trabajador y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T 889 del 2014 dicha corporación expresó:

“[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;

(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para la ejecución de la labor o la obra;

*(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante **guarda relación directa** con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);*

(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,

(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.” (Destacado fuera de texto).

Conforme al derrotero jurisprudencial que, mencionado en líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, desde el año 1961 y a la fecha, ha tenido una postura sentada en relación con la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta consiste en que la solidaridad de que trata el citado artículo no se configura cuando las labores son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, pues se exige que la actividad integre su giro ordinario o normal, corresponda a su objeto social, esto es, que esté directamente vinculada con el objeto social de su beneficiaria.

Para el caso en concreto y con estricta sujeción a la postura de la CSJ Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente, se concluye que tanto en los registros formales y/o certificados de las demandadas no existe identidad de objetos sociales, razón por la cual, no se puede predicar obligación solidaria entre dichas entidades. Lo anterior, en razón a que la norma pretende acometer el propósito fraudulento de un empresario que quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas para evadir su responsabilidad laboral, lo cual no se ocurre en el presente caso, ya que el despacho encontró que el único empleador del demandante fue la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, por lo tanto, esta es la única responsable de los salarios, prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones, ya que su objeto social es completamente disímil al de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por ende no se aplica la solidaridad del artículo 34 del C.S.T.

Con base en lo expuesto, se encuentra probado que, entre el demandante y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., nunca existió un contrato de trabajo, así como tampoco existió dicha relación laboral entre el demandante y la UT STARCOB EMCALI 2012, y/o COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, por lo que, no es procedente la aplicación del artículo 34 del C.S.T. y, aún si el tribunal estudia dicha situación, se advierte que no se cumplen los presupuestos ya que: 1. no existe similitud de objetos sociales entre las demandadas 2. las labores ejecutadas por el demandante NO son indispensables para el giro ordinario o desarrollo del objeto social de EMCALI E.I.C.E. y 3. el demandante NO fue contratado para prestar servicios en favor de la obra contratada. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T., no es posible declarar ninguna responsabilidad solidaria.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS NO. NB-100024662 FRENTE A UNA EVENTUAL CONDENA A COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA POR CUANTO DICHA ENTIDAD NO FUNGE COMO TOMADOR/GARANTIZADO DE LA PÓLIZA.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el demandante no logra acreditar ninguna relación laboral con la UT, debe reiterarse que, la Póliza De Seguro De Cumplimiento De Servicios Públicos No. NB 100024662 tiene como entidad tomadora a la empresa UNIÓN TEMPORAL STARCOB EMCALI 2012, como se constata en la carátula de la póliza expedida por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** por lo tanto, esta no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada en virtud del artículo 34 del CST. En ese sentido, resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que se reclaman, toda vez que, el presunto incumplimiento no está dirigido o se refiere a la afianzada UNIÓN TEMPORAL STARCOB EMCALI 2012, sino que el presunto incumplimiento está a cargo de la sociedad COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA.

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que las pólizas no prestan cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguros se entiende que en este se amparó el riesgo del incumplimiento de la afianzada en el pago de prestaciones sociales que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza.

En este orden de ideas, véase que quien presuntamente fungió como empleadora del demandante fue la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, y por siguiente, dicha sociedad es quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos.

En conclusión, la Póliza De Seguro De Cumplimiento De Servicios Públicos No. NB-10002466 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que (i) el objeto asegurado es en virtud del contrato afianzado No. 800-GA-PS-0339-2012, cuyas partes son la UNIÓN TEMPORAL STARCOB EMCALI 2012 como tomadora y por EMCALI E.I.C.E. E.S.P como asegurada y/o beneficiaria (ii) el amparo por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de obligaciones a cargo de la tomadora UNIÓN TEMPORAL STARCOB EMCALI 2012 y, (iii) en el presente proceso no se le imputa condena alguna a la UNIÓN TEMPORAL STARCOB EMCALI 2012 quien funge como tomadora y/o afianzada, en consecuencia no hay lugar a que **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como tomadoras en la póliza emitida por mi representada.

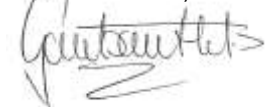
CAPÍTULO III **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, resolver el grado jurisdiccional de consulta, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 236 del 20 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a EMCALI E.I.C.E y a mi representada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de las pretensiones esbozadas en su contra.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.